



**CCAS** Mesa de Entradas **NS**

Fecha de emisión de notificación: 21/mayo/2026

Sr/a: UNIDAD DE ACTUACION NRO. 3 ANTE LA  
CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO  
CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Domicilio: 50000003384

Carácter: **Urgente**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL**  
- sito en **Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **19444 / 2023** caratulado: **Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: PERALTA, \_\_\_\_\_ Y OTROS s/ROBO EN DESPOBLADO Y EN BANDA** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, \_\_\_\_\_ de mayo de 2026. LM

Fdo.: EZEQUIEL HERNAN DOPAZO, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 19444/2023/TO1/CNC3

Reg. n° 793 /2026

En la Ciudad de Buenos Aires, el 21 de mayo de 2026, se reúne la Sala 3 de Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Pablo Jantus, Alberto J. Huarte Petite y Gustavo Bruzzone, asistidos por el secretario Martín Petrazzini, para resolver en la causa **CCC 19444/2023/TO1/CNC3**, de la que **RESULTA:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2 de esta Ciudad, resolvió: “**I. CONDENAR a \_\_\_\_\_ PERALTA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos y en esta causa n° 8071 y su acumulada n° 8126 (Registros informáticos n° 19.444/2023/TO1 y 10.999/2023/ TO2 respectivamente) a la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas, por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con armas (Arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, y 166 inc. 2° –primer párrafo– del Código Penal de la Nación). **II. CONDENAR a \_\_\_\_\_ ROJAS**, de las demás condiciones personales obrantes en autos y en esta causa n° 8071 y su acumulada n° 8126 (Registros informáticos n° 19.444/2023/TO1 y 10.999/2023/ TO2 respectivamente) a la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas, por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con armas (Arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, y 166 inc. 2° –primer párrafo– del Código Penal de la Nación)”.

**II.** Contra esa sentencia presentó un recurso de casación la defensa, que fue concedido, mantenido, y al que la Sala de Turno de esta Cámara le otorgó el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

**III.** En el término de oficina, establecido en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del citado texto legal, no se efectuaron presentaciones.

**IV.** En la etapa contemplada en los arts. 465, último párrafo, y 468, la defensa efectuó una presentación escrita y se tomó conocimiento



de los imputados (art. 41 del Código Penal). Así, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

V. Tras la deliberación del tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

**Y CONSIDERANDO:**

**El juez Pablo Jantus dijo:**

I. Al momento de dictar sentencia, el Tribunal tuvo por acreditado que: *“el 8 de abril de 2023, aproximadamente a las 23.30 horas, sobre la calle Echeandía a la altura catastral 4302 de esta ciudad, \_\_\_\_\_ Peralta y \_\_\_\_\_ Rojas, junto con los menores de edad (...) y (...) (sobreseídos el 21 de abril de 2024 por el titular del Juzgado de Menores N° 6) y un quinto individuo que no pudo ser identificado, se apoderaron ilegítimamente, ejerciendo violencia sobre la víctima, previo reparto de roles y distribución de tareas, de las pertenencias de \_\_\_\_\_, siendo estas: la suma de doce mil setecientos pesos (\$12.700), un par de anteojos, un par de zapatillas de color gris marca “Nike”, y un teléfono celular marca “Samsung”, modelo Galaxy J5 Prime, con número de abonado \_\_\_\_\_ de la empresa “Personal”.*

*En efecto, esa noche, mientras el damnificado se encontraba desempeñando tareas como chofer, al comando del vehículo marca Renault, modelo Logan, dominio \_\_\_\_\_, de color gris, recibió la solicitud de un viaje a través de la aplicación “DiDi”, en la que se establecía como punto de partida la calle Echeandía al 4302 de este medio.*

*Al llegar a dicho lugar, observó a un sujeto (de aproximadamente 1.70 metros de altura, de contextura física delgada, que vestía una campera de color azul, tipo deportiva, y una gorra blanca) el cual, a partir de señas, le dio a entender que se trataba de quien había requerido el viaje. Este sujeto (que resultó ser el imputado Rojas), en primer término, rodeó el automóvil y se le acercó por el lado izquierdo, intercambiando algunas palabras con la víctima a través de la ventana, luego de lo cual dio la vuelta e ingresó al rodado por la puerta del acompañante.*

*Inmediatamente después, otros cuatro individuos (entre los que se encontraba Peralta) abrieron otras puertas del vehículo —la trasera derecha y la del conductor—, uno ingresó también al rodado por la primera, y todos ellos —tanto los que estaban dentro como quienes permanecían fuera del automóvil—, comenzaron a agredirlo físicamente, en un contexto en el que uno de los atacantes lo amenazó con un*

Poder Judicial de la Nación



*arma blanca —que le apoyó a la altura de sus costillas, del lado derecho y en la espalda—, mientras todos le exigían la entrega del dinero, de sus pertenencias, y lo amenazaban con matarlo; todo ello mientras lo golpeaban en la cabeza y en distintas partes del cuerpo.*

*Fue así que le sustrajeron los elementos descriptos, dándose luego a la fuga hacia el interior del Barrio Cildañez, por la calle Echeandía —en sentido contrario al que había arribado al lugar el señor López en su vehículo—, perdiéndolos de vista la víctima.*

*Un par de minutos después, se hizo presente en el lugar un patrullero que recorría la jurisdicción, cuyos efectivos asistieron en primer término al señor López, quien luego se trasladó hasta la sede de la Comisaría Vecinal 9–C de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires para realizar la correspondiente denuncia.*

*Mientras todo esto acontecía, el inspector Héctor Lahitte del Centro de Monitoreo Urbano, fue alertado de lo sucedido por carta SAE N° 38706463 y, al revisar los videos registrados por la cámara identificada como “Parque Avellaneda 0116 – CAM002” observó el accionar de los imputados y cómo éstos se dieron a la fuga.*

*Seguidamente, este preventor continuó revisando las distintas cámaras de la zona, logrando visualizar a los imputados, aproximadamente a la 1.20 del 9 de abril de 2023, en la intersección de la calle San Juan Bautista De La Salle y la Avda. Derqui de esta ciudad, a través de la identificada como “Parque Avellaneda 05”. Fue así que generó la carta SAE N° 38707127 y brindó la descripción de los imputados para facilitar sus individualizaciones.*

*A partir de ello, el oficial Rodrigo Ezequiel Iglesias Priotti de la Comisaría Vecinal 9–C que se encontraba recorriendo la jurisdicción, fue desplazado a la 01.40 por el Departamento de Emergencias y el Centro de Monitoreo Urbano a ese lugar, y luego a la intersección de calle Zinny con la Avda. Santiago de Compostela, zona en la que se identificó y se detuvo a los dos imputados y a los dos menores que los acompañaban, no así al quinto interviniente que no pudo ser individualizado, sin recuperarse los bienes que fueran materia de desapoderamiento”.*

**II.a** En primer lugar, la defensa se agravió por arbitrariedad en la valoración de la prueba para considerar acreditada la participación de los imputados, argumentando que los elementos de convicción reunidos en



el caso resultaban insuficientes para conformar el grado de certeza requerido para arribar a un veredicto condenatorio y desvirtuar el estado de inocencia de los nombrados.

En tal sentido, señaló que la plataforma probatoria considerada por el Tribunal se integró con las declaraciones del damnificado y de los oficiales Lahitte e Iglesias, junto con las filmaciones remitidas por el Centro de Monitoreo Urbano.

Comenzó por referirse a los registros fílmicos obtenidos, sobre los cuales precisó que no permitían establecer con certeza la identidad de los autores del hecho. Asimismo, añadió que además solo se advertía la presencia de cinco personas, mientras que las detenidas fueron cuatro, sin que se brindaran explicaciones sobre ese quinto integrante, ni se efectuara alguna pericia acerca de la identidad de las personas captadas en las filmaciones.

Acto seguido, objetó la valoración del Tribunal respecto del testimonio del damnificado, pese a las inconsistencias señaladas por esa parte durante el debate. En esa línea, remarcó que, durante su declaración en el juicio, incorporó por primera vez la existencia de un arma, circunstancia que no había mencionado en su declaración inicial y que, a su criterio, afectaba la fiabilidad de su relato. Además, agregó que el testigo no logró identificar a los autores del hecho, por lo que consideró que su relato carecía de la entidad suficiente para atribuir responsabilidad a sus defendidos.

Por lo demás, señaló que los dichos de Lahitte –personal del Centro de Monitoreo Urbano– presentaban inconsistencias y perdían fuerza al ser contrastadas con el contenido del video. En ese sentido, destacó que el oficial no había aportado descripciones corporales o fisionómicas de los sujetos y que, si bien afirmó que todos vestían de igual manera, en los registros fílmicos se observaba que llevaban ropa distinta.

Por otro lado, aseveró que el oficial Iglesias Priotti se había limitado a seguir las indicaciones transmitidas por el oficial Lahitte desde el Centro de Monitoreo Urbano, sin haber observado directamente el suceso investigado. A su vez, destacó contradicciones entre su





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 19444/2023/TO1/CNC3

declaración y las actas de detención, particularmente respecto de horarios y lugares de aprehensión de los imputados. En efecto, argumentó que “...Mientras que en las actas se deja constancia de que Peralta y Rojas fueron detenidos a las 2:40hs. en la intersección de Santiago de Compostela y Zinny, el propio Oficial Priotti, quién intervino en el procedimiento, refirió en su declaración que inicialmente se había detectado a dos sospechosos en Derqui y De La Salle, lugar donde únicamente fue detenido Díaz pero a las 2:20hs., es decir antes, siendo que según su relato la detención del joven que se aprehendió por separado fue realizada en forma posterior a la de los otros tres restantes en las inmediaciones de Santiago de Compostela”.

Por último, criticó la explicación del Tribunal en punto a las discrepancias horarias y los distintos lugares consignados en las actas de detención, señalando que los jueces habían atribuido dichas diferencias a la necesidad de trasladar a los imputados para conseguir testigos de actuación, pese a que tal extremo no se había acreditado mediante algún elemento de prueba producido en el debate.

En definitiva, concluyeron que la identificación de los imputados se apoyó exclusivamente en el testimonio del oficial Lahitte, quien había sido el único en aportar descripciones relativas a la vestimenta de los sujetos, sin que sus dichos encontraran respaldo, a criterio del recurrente, en pruebas objetivas que los corroboren, lo que generaba dudas acerca de la certeza de la identificación efectuada y, en consecuencia, de la responsabilidad penal atribuida a Peralta y Rojas.

Bajos estos argumentos, solicitó la absolución de sus defendidos por duda, conforme al artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

**II.b.** Subsidiariamente, cuestionó la calificación legal asignada por el Tribunal, en particular respecto de la agravante del artículo 166, inciso 2º, del Código Penal.

Por un lado, expuso que se había llevado a cabo una arbitraria valoración de la prueba para tener por acreditada la utilización del arma blanca en el hecho; y, por el otro, entendió que se había dado una errónea interpretación y aplicación de la ley de fondo.



En cuanto al primer aspecto, sostuvo que no se había encontrado el cuchillo entre las pertenencias de sus asistidos, ni tampoco había sido visualizado en las filmaciones aportadas por el Centro de Monitoreo Urbano. Añadió que aquel elemento no fue hallado en las inmediaciones y que el damnificado no logró brindar una descripción precisa de sus características. Sobre este último punto, destacó que “[López] no hizo referencia al tipo de cuchillo, sus dimensiones [ni] al largo de su hoja”; y agregó que, de acuerdo con el relato de la víctima, no había podido observar el arma, ya que se la habrían colocado en las costillas y, además, durante el episodio le sustrajeron los anteojos, circunstancia que habría reducido de manera significativa su capacidad visual.

Asimismo, argumentó que, si bien el damnificado manifestó haber sentido que algo le pinchaba, no presentó lesiones como consecuencia de ello, circunstancia que, a su entender, generaba dudas sobre la utilización de dicho elemento como también acerca de la fiabilidad de su relato.

En lo que respecta al segundo aspecto, cuestionó la interpretación normativa que el Tribunal efectuó del concepto de *arma*.

A tal fin, citó la definición de la Real Academia Española, conforme la cual debe entenderse por arma el “*instrumento, medio o máquina destinado a atacar o defenderse*”, y definió lo “*impropio*” como aquello que “*carece de las cualidades convenientes para cumplir con su propio destino*”. Desde esta perspectiva, sostuvo que resulta incorrecto atribuirle al cuchillo el carácter jurídico de “*arma impropia*”, toda vez que –además de carecer los atributos necesarios para ser considerado como tal– ello importaría, según señaló, una vulneración al principio de legalidad.

En función de lo expuesto, solicitó que se case la calificación legal y se aplique la figura de robo simple (artículo 164 del Código Penal).

**II.c.** En otro orden, también de manera subsidiaria, la defensa consideró que el Tribunal habría arribado a una pena desproporcionada con el contenido del injusto y desvinculada de las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 19444/2023/TO1/CNC3

En ese sentido, comenzó por afirmar que, de un correcto análisis de las circunstancias atenuantes, correspondía una pena inferior e indicó que el Tribunal había mencionado las condiciones personales y particulares de sus defendidos, pero consideró que no fueron abordadas en su totalidad.

Por otro lado, señaló que los magistrados de la anterior instancia les habían adjudicado a los imputados un comportamiento irrespetuoso en la audiencia de debate, sin tener en consideración el contexto en el que se encontraban. Sobre ello, puso de resalto las deficiencias de los equipos tecnológicos que se encuentran en la unidad penitenciaria, e indicó que las dificultades para escuchar y hacerse entender no pueden ser interpretadas como una burla o falta de respeto; sino como una limitación propia del sistema de comunicación de las computadoras que brinda el servicio penitenciario.

En adición a ello, sostuvo que la ocultación de los rostros en la grabación de video de la audiencia de debate no se debía a una conducta intencionada por parte de los encausados, sino a la imposibilidad de aparecer de forma simultánea en pantalla, ya que ambos se encontraban en una misma sala y con una sola cámara disponible.

Por lo demás, cuestionó que no se había valorado adecuadamente la edad de sus defendidos al momento del hecho, como así tampoco su ausencia de antecedentes condenatorios. Sobre ello, arguyó que Peralta y Rojas son jóvenes cuyas infancias fueron atravesadas por un contexto de vulnerabilidad, con carencias que limitaron su acceso a oportunidades de desarrollo personal y educativo.

Sobre ello, sostuvo que la proporcionalidad de la pena debe darse en consonancia con la edad de los imputados, bajo la premisa de que la culpabilidad debe ser menor cuando la persona imputada se encuentra en una edad cercana a la minoridad.

En definitiva, consideró que la resolución impugnada incurrió en un supuesto de arbitrariedad por fundamentación aparente, de modo que se trataba de un acto jurisdiccional inválido.



Por todo lo expuesto, peticionó la reducción de la pena a un *quantum* que no se aparte del mínimo legal previsto para la calificación propiciada por esa parte –esto es, robo simple–.

En su presentación de breves notas, la defensa amplió la fundamentación desarrollada en punto a la aludida arbitrariedad respecto de la determinación de las penas impuestas.

En ese sentido, comenzó por cuestionar la alusión del tribunal de juicio a una pretendida ausencia de arrepentimiento por parte de los imputados que había sido valorada “*muy negativamente*”, en afectación al principio de inocencia. En efecto, mencionó que, al referirse a la “*muy mala impresión personal*” que les habían causado, afirmaron que aquellos habrían atravesado el debate “*sin mostrar el más mínimo arrepentimiento*”.

A su vez, criticó la consideración de “*los intercambios de vestimenta con posterioridad a la comisión del hecho, claramente en procura de garantizarse la impunidad*”.

**III.a.** Los parámetros que, a mi modo de ver, deben ser tenidos en cuenta a la hora de revisar la valoración de la prueba en la sentencia desde el tribunal de casación han sido desarrollados *in extenso* al resolver en las causas “**Mansilla**” y “**Aristimuño**” de esta Sala (Reg. n° 252/2015 y Reg. n° 1038/16, respectivamente, y citas: José I. Cafferata Nores, *La prueba en el proceso penal*, 3ª edición, Depalma, Bs. As., 1998, p. 8; Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, Ed. Trotta, España, 1998, pp. 105 y ss.; J. Clariá Olmedo, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Marcos Lerner, Córdoba, 1984, tomo I, p. 234; P. Andrés Ibáñez, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 91; art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme la Observación General n° 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU y CSJN, Fallos: 328:3399, “**Casal**”), ocasión en la que se analizaron las pautas de una interpretación constitucional del recurso en tratamiento a partir de la doctrina del precedente del Máximo Tribunal recién citado, y evaluó cómo deben interpretarse los conceptos de certeza y duda para fundar los extremos de los que se trata.

**III.b.** Ahora bien, en primer término, con relación a la intervención de los encausados en el hecho, entiendo que la ponderación





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 19444/2023/TO1/CNC3

que se ha realizado en la sentencia cuestionada de este amplio plexo probatorio es solvente y permite acreditar fehacientemente ese extremo, en la medida en que se cuenta con diversos elementos de prueba – testimoniales y documentales– que permite acreditar los extremos aludidos.

Al respecto, se advierte que las declaraciones testimoniales brindadas en el debate oral y público por la víctima, \_\_\_\_\_, y por los oficiales de policía Héctor Ricardo Lahitte –personal del Centro de Monitoreo Urbano– y Rodrigo Ezequiel Iglesias Priotti – Oficial Primero de la Policía de la Ciudad–, resultan coincidentes entre sí y permiten sostener que la conclusión a la que arribó el Tribunal de la instancia resulta razonable, articulada también con las declaraciones incorporadas por lectura y con los registros fílmicos aportados por el Centro de Monitoreo Urbano.

Para comenzar, resulta correcta la evaluación del testimonio del damnificado, quien relató de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho, describiendo de manera detallada las distintas secuencias que lo conformaron y ubicando la intervención que le cupo a cada uno de los atacantes.

En efecto, López manifestó que el día del suceso se encontraba trabajando en la zona como conductor de la aplicación de transporte de pasajeros “Didi” y que, luego de haber finalizado un viaje a pocas cuadras, recibió una nueva solicitud de transporte, la cual aceptó; al arribar a la dirección indicada, observó un joven que se encontraba parado en el punto de encuentro, quien le exhibió el teléfono celular en señal de ser el pasajero que había solicitado el viaje y, tras un breve intercambio verbal vinculado al ingreso al vehículo, destrabó las puertas.

Asimismo, indicó que inicialmente el sujeto intentó abrir la puerta del acompañante, ante lo cual él le pidió que se ubicara en el asiento trasero. En ese momento, al destrabar la puerta trasera, el individuo ingresó al vehículo y, de manera inmediata, le apoyó un cuchillo en las costillas, para luego golpearlo y sustraerle sus pertenencias, tales como el teléfono celular y dinero en efectivo. A su



vez, refirió que el agresor destrabó las demás puertas del rodado, ocasión en la que aparecieron al menos tres personas más, quienes se sumaron al ataque.

De igual manera, la víctima manifestó que fue golpeado de forma constante en la cabeza y en el cuerpo, mientras los agresores le exigían reiteradamente más dinero y teléfonos, al tiempo que le decían “*dame todo porque te mato*”, y describió la situación como un ataque simultáneo, indicando, no sólo que lo habían golpeado contra el volante, sino también que “*eran ocho manos pegándome todo el tiempo*”.

A ello añadió que el evento tuvo una duración aproximada de un minuto o un minuto y medio, lapso en el cual le sustrajeron la totalidad de sus pertenencias: dinero, teléfono celular, zapatillas que llevaba puestas, campera, anteojos recetados, una botella de agua y el matafuego del vehículo. En ese sentido, sostuvo que pudo contabilizar con certeza la participación de –al menos– cuatro personas, dado que observó cómo le abrían de manera simultánea tres de las puertas del vehículo, además del sujeto que ya se encontraba en el interior.

Por último, señaló que, pese a los golpes recibidos y haber sentido que lo pinchaban con el cuchillo, no sufrió lesiones visibles ni heridas de gravedad, más allá de algunos moretones. Indicó que, apenas finalizado el episodio, a los pocos segundos o dentro del minuto siguiente, pasó un patrullero por la esquina, lo que le permitió descender del vehículo y recibir asistencia inmediata por parte del personal policial.

Se relacionó dicha declaración con la del oficial Lahitte, quien explicó la modalidad de trabajo mediante la cual se logró la identificación de las personas involucradas en el hecho delictivo. En ese procedimiento, explicó que, por un lado, observó el suceso denunciado, manteniendo la imagen “*congelada*”; y, por otro, monitoreó en tiempo real a las personas que circulaban, comparando sus rasgos fisionómicos con los registrados previamente.

En particular, el Tribunal de la instancia valoró que la víctima había indicado que ese día fue noticiado –mediante carta SAE nro. 38706463– de una sustracción perpetrada en la intersección de las calles Mozart y Echeandía de esta ciudad. A partir de ello, compulsó los





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 19444/2023/TO1/CNC3

registros de la cámara ubicada en el lugar referido –identificada como “*PARQUE AVELLANEDA 0116 – CAMO02*”– y visualizó que, a las 23.28 de ese mismo día, un vehículo de color gris detuvo su marcha, que cinco hombres abrían las puertas del rodado y sustraían elementos de su interior, para luego darse a la fuga por la calle Echeandía, en sentido a la calle White, por lo que irradió la alerta a la Comuna 9.

Asimismo, los jueces de la instancia recordaron que, más allá de que la conducta de los imputados y sus cómplices quedó filmada, en la declaración primigenia, el oficial Lahitte describió con claridad la vestimenta de los imputados, y señaló que el primero se encontraba vestido con una gorra oscura, una campera de color negro con cuello de color azul, una bermuda clara y calzado claro; el segundo llevaba colocada una gorra clara, una campera azul con franjas blancas en sus costados, una bermuda de jean clara, y calzado de color beige; el tercero una remera de color verde, un pantalón negro y calzado gris; el cuarto poseía el cabello teñido con mechones rubios e iba vestido con un buzo con capucha de color negro con vivos azules en sus mangas, una bermuda de jean azul, y calzado negro con vivos blancos; y el quinto vestía una gorra oscura, un buzo con rayas horizontales blancas y negras con el número “10” en la espalda, una bermuda negra y calzado negro con vivos blancos.

El testigo manifestó que continuó observando las distintas cámaras de la zona, apreciando –a través de domo denominado “*C09\_Parque Avellaneda0116CAM02\_Mozart 1895 y Echeandia*”– que dos horas después, aproximadamente a las 1.20 horas del día siguiente, cuatro de los cinco individuos referidos se encontraban sobre la Avenida San Juan Bautista De La Salle en su intersección con la Avenida Derqui, y habían cambiado sus camperas y buzos manteniendo debajo la misma vestimenta y calzado. En consecuencia, irradió una alerta, lo que permitió que –a partir de las descripciones de la ropa y las fisionómicas aportadas, como así también la indicación del desplazamiento de los autores– el personal policial pudiera ubicarlos y detenerlos en la intersección de la Avenida Santiago de Compostela y la calle Zinny.



Finalmente, precisó que, una vez aprehendidos, fue él mismo quien confirmó que se trataba de los sujetos previamente individualizados.

En adición a ello, las manifestaciones del oficial Lahitte fueron articuladas con las del oficial Iglesias Priotti, quien declaró que, el 9 de abril de 2023, aproximadamente a las 1.40 horas, fue desplazado por el Departamento de Emergencias Policiales a la intersección de la avenida Juan Bautista de La Salle con la calle Derqui de esta ciudad, debido a que personal del Centro de Monitoreo Urbano había visualizado a los sujetos que habrían cometido un hecho ilícito ocurrido aproximadamente a las 23.30 horas del día anterior, en la intersección de las calles Mozart y Echeandía.

Continuó relatando que, al arribar al lugar señalado, no logró visualizar a los individuos referidos, por lo que estableció nueva comunicación con el oficial de guardia del Centro de Monitoreo y este último le hizo saber que cuatro de los involucrados se habían desplazado a la intersección de la avenida Santiago de Compostela y la calle Zinny. Se dirigió a dicho lugar donde pudo aprehender e individualizar a quienes resultaron ser \_\_\_\_\_ Peralta, \_\_\_\_\_ Rojas y \_\_\_\_ \_\_\_\_. Luego, también pudo localizar e identificar a quien resultó ser \_\_\_\_\_, al regresar a la intersección de la avenida Juan Bautista de La Salle y la calle Derqui de esta ciudad y, conforme lo ordenado por las autoridades judiciales, procedió a formalizar las cuatro detenciones.

De este modo, se advierte que la resolución cuestionada luce razonable, en tanto describió con minuciosidad la intervención que le cupo a cada uno de los intervinientes del hecho, que se respalda a su vez con las manifestaciones de los testigos, del video aportado por el Centro de Monitoreo Urbano, como así también la prueba rendida en el debate.

Al respecto, tal como lo ha advertido el Tribunal, de la visualización del archivo de video titulado “*Parque Avellaneda 116 CAM 02*” se observa el arribo de los autores del hecho al lugar, la ubicación de los cuatro cómplices del supuesto pasajero (Rojas), la llegada del rodado conducido por López, e inmediatamente después el hecho investigado.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 19444/2023/TO1/CNC3

Se puede apreciar también que, ni bien se detiene el vehículo, el falso pasajero (al que la fiscalía identificó como “*sujeto n° 1*” y que resultó ser el imputado Rojas) se acerca al rodado y le muestra al conductor algo que parece ser un celular –lo que resulta compatible con lo narrado por la víctima en cuanto a que habían mantenido un breve intercambio previo al ascenso del imputado–, para luego ingresar por la puerta del acompañante. Inmediatamente después, se advierte que otros cuatro sujetos abren tres de las cuatro puertas del rodado y acometen contra el chofer.

Asimismo, se observa que otro de los atacantes –identificado como “*sujeto n° 2*”, que resultó ser el menor Díaz–, abre la puerta trasera derecha y, segundos después, se dirige hacia la puerta del damnificado en la que ya estaba un tercer individuo (identificado como “*sujeto n° 3*”, quien resultó ser el único de los agresores que llevaba puestos pantalones largos y que no pudo ser individualizado).

El cuarto atacante (identificado como “*sujeto n° 4*” y que resultó ser el imputado Peralta), que en esos momentos se había movido unos metros hacia la esquina desde donde observaba lo que pasaba en el automóvil, se suma a la agresión por la puerta del acompañante. Luego, también ingresa su cuerpo por la puerta de atrás y, segundos después, nuevamente lo hace por la del acompañante.

El quinto y último coautor (el “*sujeto n° 5*” que resultó ser el menor \_\_\_\_), que luce un buzo o remera de mangas largas y rayada, se asoma por la puerta de atrás, del lado derecho, luego ingresa también su cuerpo por la del acompañante –donde al menos dos de sus cómplices ya estaban atacando a la víctima [los identificados con los números “1” (Rojas) y “4” (Peralta)]– y se dirige a la puerta del conductor donde estaban los otros dos (los identificados con los números “2” y “3”).

En mi opinión, el valor probatorio de este registro fílmico resulta determinante, en tanto coincide con el relato de la víctima respecto de que arribó al lugar con el objeto de recoger a un pasajero y que, al hacerlo, fue abordado de manera sorpresiva por un grupo de jóvenes que lo agredieron y lo despojaron de sus pertenencias.



Para finalizar, se advierte que, de las precisiones que dio el personal del Centro de Monitoreo Urbano, el “*sujeto n° 1*” que resultó ser el imputado Rojas, vestía “*campera azul, bermuda beige, y gorra negra*”. En este punto, se aprecia de la filmación que este imputado efectivamente llevaba colocada una campera que parece negra o azul marino, y que, en su frente –a la altura del pecho–, tiene la parte superior de color azul Francia.

En lo que respecta al “*sujeto n° 4*”, que resultó ser el imputado Peralta, vestía un buzo negro, una bermuda negra, y calzado negro con suela de color blanco. En la filmación, se observa también que el buzo señalado por el personal policial tenía una capucha que llevaba colocada sobre su cabeza, y que, además, lucía unas franjas azules en los brazos.

De este modo, en la grabación de video titulada “*Parque Avellaneda 05*”, tal como lo ha advertido el Tribunal, puede apreciarse claramente que, a las 1.18.37, se vuelve a ver a un grupo de cinco jóvenes, cuya vestimenta presenta similitudes con la observada al momento del hecho. En este punto, la confrontación entre las imágenes de este registro fílmico y las del anterior permite advertir que, al menos, cuatro de los individuos corresponden a los mismos sujetos que intervinieron en el atraco.

En este sentido, considero que los distinguidos magistrados de la instancia anterior han brindado argumentos lógicos para refutar las hipótesis brindadas por la defensa, que se reeditan en el recurso y que no merecen ser recibidas en esta instancia puesto que pasa por alto que el testimonio del funcionario policial Lahitte, cuyo contenido critica, no constituye más que una descripción de lo que fue observando en los videos y cómo logró individualizar a los autores del hecho, pero que está respaldado por las mismas filmaciones cuyo contenido puede ser cotejado –como ha hecho el tribunal de mérito– para arribar a la misma conclusión que el policía. Es decir, no se trata de un testimonio aislado como presenta la esforzada defensa la individualización que realizó el policía, sino que simplemente explicó lo que fue observando en videos que quedaron registrados y al que todos tuvimos acceso, lo que permite corroborar que ese procedimiento fue correcto y que, con toda





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 19444/2023/TO1/CNC3

evidencia, se desprende de esas filmaciones que los imputados formaron parte del grupo que atacó al damnificado en las circunstancias expuestas precedentemente.

En definitiva, las objeciones que el recurrente presentó con el objeto de desdibujar la participación de los imputados carecen del peso que esa parte intentó asignarles; a la vez, observo que el Tribunal de la instancia anterior no ha pasado por alto los extremos señalados, sino que ha explicado minuciosamente mediante argumentos lógicos y analizando de forma conglobada la totalidad de las pruebas, porqué la participación de sus defendidos ha sido comprobada fuera de toda duda razonable.

En consecuencia, es correcto el razonamiento expuesto en el fallo al tener por probada la participación de \_\_\_\_\_ Rojas y \_\_\_\_\_ Peralta en el hecho materia de análisis, sobre la base de las declaraciones mencionadas, relacionándolas además con el restante material audiovisual –que reforzó las testimoniales al cotejar numerosa información suministrada por el damnificado, el oficial Iglesias que intervino y el oficial Lahitte del Centro de Monitoreo Urbano–, como así también con los restantes elementos de prueba.

**III.c.** Luego, en segundo término, ante las características particulares del caso considero que no puede arribarse a idéntica conclusión respecto de la acreditación del uso de un cuchillo, en la medida en que la motivación de la sentencia se centra, en ese orden, en la declaración poco precisa del damnificado sobre ese aspecto concreto, sin que exista ninguna otra prueba de peso que permita corroborar su versión.

En este sentido, es necesario recordar que los oficiales que intervinieron en el hecho no secuestraron ningún arma, ni tampoco se advierte en el caso otro elemento que permita corroborar que el cuchillo fue utilizado para perpetrar el desapoderamiento, más allá del testimonio de la víctima. Asimismo, el damnificado no aportó precisiones concretas respecto de las características o dimensiones del supuesto objeto empleado, limitándose a manifestar que sintió que algo “*le pinchaba*”,



extremo que, por sí solo, resulta insuficiente para tener por acreditado el uso del arma blanca invocada.

En virtud de ello, considero que asiste razón a la defensa en este punto, pues luce arbitrario el razonamiento desarrollado en este tramo de la sentencia en revisión, en cuanto se tuvo por acreditada la existencia del elemento cortopunzante, sobre la valoración parcializada de elementos de prueba, los que resultan insuficientes para sustentar un juicio de reproche en ese aspecto.

En el caso se ha verificado, desde mi punto de vista, un cuadro de incertidumbre que requería la aplicación del principio *in dubio pro reo* y, por ende, corresponde descartar la aplicación de la agravante en cuestión y adecuar la calificación legal del hecho al delito de robo simple. Y resulta inoficioso el tratamiento del restante agravio vinculado a la calificación legal

**IV.** En virtud de todo lo expuesto, y conforme a la mayoría de fundamentos lograda con mis colegas, toda vez que los imputados deben responder como coautores del delito de robo simple, conforme a los arts. 45 y 164 del Código Penal, ello necesariamente debe tener incidencia en la graduación de las sanciones impuestas, teniendo en cuenta que la nueva escala aplicable (entre un mes y seis años de prisión), las que serán determinadas desde esta instancia con el objeto de no dilatar el proceso.

Al respecto, cabe señalar que es función exclusiva de los jueces que conocen en el caso adecuar al hecho concreto y sus circunstancias en particular, la pena prevista en abstracto para el delito o concurso de delitos del que se trata, pues forma parte del poder de connotación la comprensión de los elementos específicos del suceso del que se trata en cada caso para dosificar en medida justa la sanción por el evento (cf. causa “**Sánchez Villar**”, reg. n° 1399/2019 y citas: L. Ferrajoli, *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, 3a edición, Trotta, Madrid, 1998, pp. 155/156 y 158/161; P. Ziffer, *Lineamientos de la determinación de la pena*, 2a edición, 2a reimpresión, Ad Hoc, Bs. As., 2013, y C. Creus, *Derecho penal, parte general*, 3a ed., Astrea, Bs. As., 1992, p. 492).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 19444/2023/TO1/CNC3

En esa tarea, el Tribunal debe adecuarse a las pautas objetivas y subjetivas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal –relacionadas con el hecho y con el autor y sus circunstancias–, respetar la pretensión punitiva estatal expresada por el representante del Ministerio Público Fiscal– pues rige el sistema de enjuiciamiento acusatorio, según el desarrollo efectuado en los casos “**Sirota**”, Reg. n° 540/2015, y “**Vera**”, Reg. n° 1417/2018, de esta Cámara– y contener suficiente fundamentación para permitir su control (con relación a esto último, ver Ziffer, comentario a los arts. 40 y 41 CP en *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, dirigido por R. E. Zaffaroni, 3a edición, Bs. As., Hammurabi, 2019, vol. 2, pp. 111/112).

Sentado ello, en sintonía con lo relevado en el fallo recurrido, no puede soslayarse que el suceso atribuido presenta diversas características que, a mi entender, revisten singular gravedad y que responden a la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño.

En efecto, en primer lugar, adquiere especial relevancia el grado de planificación que tuvo el robo, ya que consistió en convocar al damnificado mediante la aplicación de transporte “DiDi”, aprovechando que se encontraba desempeñando tareas laborales en horario nocturno, circunstancia que incrementaba su vulnerabilidad y reducía significativamente las posibilidades de ser auxiliado inmediatamente frente a la agresión. Así, una vez arribado al lugar, la víctima fue sorprendida por distintos sujetos, los cuales, previo reparto de tareas, procedieron al despojo de sus pertenencias.

Por otro lado, también resulta trascendente ponderar la pluralidad de intervinientes en el hecho, extremo que no sólo favoreció la consumación el hecho, sino que además colocó al damnificado en una situación de inferioridad numérica, neutralizando prácticamente cualquier posibilidad de defensa por parte de la víctima.

Por lo demás, no resulta un aspecto menor el grado de violencia desplegado por los agresores, ya que propinaron golpes en distintas partes mientras lo desapidaban de sus bienes. Sobre esto último,



también resulta adecuada la ponderación de la importancia que tenían algunas de las pertenencias del damnificado López –tales como sus zapatillas y sus anteojos recetados para ver– que le permitían poder volver con normalidad a su casa, o incluso salir de la zona donde había sido abordado. En efecto, el nombrado explicó durante el juicio que *“tuvo que volver a ciegas”*.

En mi opinión, todas estas circunstancias permiten concluir que el suceso exhibe un contenido particularmente grave y evidencian un significativo incremento del disvalor del injusto.

En cuanto a las circunstancias atenuantes, primero, cabe tener en cuenta los aspectos ponderados en la sentencia: a) la edad de los agresores; b) las condiciones socio–económicas; c) el nivel de instrucción alcanzado, y d) la ausencia de antecedentes condenatorios. Asimismo, en el caso de Peralta, se valoró que *“...realizo el ciclo primario completo, pero abandono el ciclo medio –en el segundo año– por el inicio en sus conductas adictivas y, previo a estar detenido, trabajo cinco meses como repositor de un supermercado”*. Y en el de Rojas, los jueces consideraron que *“...transitó su niñez y adolescencia en diferentes ámbitos familiares e incluso en situación de calle y bajo controles socioeducativos del régimen cerrado. Para satisfacer sus necesidades diarias tuvo que empezar a trabajar en su adolescencia interrumpiendo sus estudios secundarios cuando comenzó también con problemas de adicción –hizo dos tratamientos de rehabilitación con recaídas posteriores–”*.

A ello, cabe añadirse también lo que se desprendió de las audiencias de conocimiento personal realizadas en esta instancia.

En primer lugar, el imputado Peralta manifestó que: nació el 28 de marzo de 2025; que sus padres viven (la madre es ama de casa y el padre hace changas); que cursó hasta el segundo año del secundario; que, antes de ser detenido, vivía con su madre y hacía changas de albañil; que no tiene pareja ni hijos; a preguntas de la defensa, contó que antes se encontraba alojado en el Complejo Penitenciario de Jóvenes Adultos, donde trabajaba de panadero y se encontraba estudiando el secundario, y que, en su actual alojamiento, pidió audiencia para trabajar; por último, señaló que, en caso de recuperar su libertad, piensa realizar un curso de barbería.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 19444/2023/TO1/CNC3

Por su parte, el imputado Rojas manifestó que: nació el 21 de julio de 2004; que cursó hasta tercer año de la secundaria; que, antes de ser detenido, vivía con su abuelo y trabajaba en una fábrica de pastas, en situación irregular, donde se desempeñaba en el sector de reparto; que no tiene pareja ni hijos; que, en caso de recuperar su libertad, piensa trabajar con su tía en un local de gastronomía.

Ahora bien, como se dijo, las circunstancias atenuantes reseñadas también poseen entidad para operar como factores de disminución de la respuesta punitiva.

Asimismo, cabe aclarar que, en este caso particular, no concuerdo con la ponderación de manera negativa efectuada en la sentencia acerca del comportamiento de los imputados durante la audiencia de debate, pues si bien pudo haberse percibido por parte del Tribunal alguna particularidad al respecto, no debe perderse de vista la corta edad de los imputados y las condiciones en las cuales se llevan a cabo las audiencias por medios digitales, que generalmente implican dificultades en la comunicación e, incluso –como en este caso, en el que declararon ambos en el mismo lugar–, que no se pueda apreciar con precisión, o en todo momento, el rostro de cada uno. Por lo demás, durante la audiencia de conocimiento celebrada en esta instancia, al solicitarles que se acomodaran a fin de poder ser vistos con mayor claridad, lo hicieron inmediatamente.

Sin embargo, considero que tales extremos no logran neutralizar ni disminuir de manera significativa la especial gravedad del hecho enrostrado, caracterizado –como se expuso– por un accionar previamente organizado cometido en grupo, mediante una clara distribución de roles, aprovechando deliberadamente la situación de vulnerabilidad de la víctima y desplegando un importante nivel de violencia física durante la ejecución del desapoderamiento. A ello, se suma la concreta afectación ocasionada al damnificado, quien no solo sufrió lesiones y la pérdida de sus bienes, sino también padeció una situación particular de desamparo al verse privado de elementos indispensables para poder regresar de manera segura a su domicilio.



En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes valoradas y la nueva escala penal aplicable, considero que la sanción de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, resulta ajustada a derecho, por ser adecuada a las circunstancias del hecho y de los autores.

**IV.** En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_ Peralta y de \_\_\_\_\_ Rojas, casar parcialmente la sentencia impugnada y, en consecuencia, modificar la calificación legal del hecho por el que resultaron condenados, el que resulta constitutivo del delito de robo simple, por el que deberán responder como coautores, y fijar la pena correspondiente a cada uno de ellos en cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas (art. 471 del Código Procesal Penal de la Nación). En lo restante, rechazar la impugnación, sin costas en esta instancia en atención a la naturaleza de la cuestión y al resultado parcialmente exitoso (art. 471 citado y 530 y 531 del mismo ordenamiento).

**El juez Gustavo Bruzzone dijo:**

Adhiero en lo sustancial al voto del juez Jantus.

**El juez Alberto Huarte Petite dijo:**

Atento a que en el orden de deliberación los colegas han coincidido en la solución que corresponde adoptar en el caso, me abstengo de votar (art. 23, último párrafo del Código Procesal Penal).

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_ Peralta y de \_\_\_\_\_ Rojas, **CASAR PARCIALMENTE** la decisión cuestionada y, en consecuencia, **MODIFICAR** la calificación legal del hecho por el que resultaron condenados, el que resulta constitutivo del delito de robo simple, por el que deberán responder como coautores, y **FIJAR** la pena correspondiente a cada uno de ellos en cuatro años y seis meses de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 19444/2023/TO1/CNC3

prisión, accesorias legales y costas (art. 471 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II.** En lo restante, **RECHAZAR** la impugnación; sin costas en esta instancia (arts. 471 citado y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido –que deberá notificar en forma personal a los imputados–, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

GUSTAVO BRUZZONE

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI  
SECRETARIO DE CÁMARA

